



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 3 de noviembre de 2022
(OR. en)

14319/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0352(NLE)**

**ACP 119
AGRI 606
AGRIORG 117
COAFR 288
RELEX 1465
WTO 205**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	31 de octubre de 2022
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 566 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la creación del Subcomité AAE de Agricultura y Desarrollo Rural

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 566 final.

Adj.: COM(2022) 566 final



Bruselas, 31.10.2022
COM(2022) 566 final

2022/0352 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la creación del Subcomité AAE de Agricultura y Desarrollo Rural

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité AAE, creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la creación del Subcomité AAE de Agricultura y Desarrollo Rural. Hasta la fecha, a efectos del Acuerdo, la Parte África Central está compuesta por la República de Camerún.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra

El Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra («el Acuerdo») tiene por objetivos:

- a) contribuir a la reducción y posterior erradicación de la pobreza mediante el establecimiento de una asociación comercial coherente con el objetivo de desarrollo sostenible, los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el Acuerdo de Cotonú;
- b) promover en África Central una economía regional más competitiva y diversificada y un mayor crecimiento;
- c) promover la integración regional, la cooperación económica y la buena gobernanza en la región de África Central;
- d) promover la integración progresiva de la Parte África Central en la economía mundial, respetando sus opciones políticas y sus prioridades de desarrollo;
- e) mejorar las capacidades de África Central en materia de política comercial y en relación con las cuestiones vinculadas al comercio;
- f) establecer y aplicar un marco reglamentario regional eficaz, previsible y transparente para el comercio y la inversión en la región de África Central, apoyando así las condiciones para incrementar las inversiones y las iniciativas del sector privado y para aumentar la capacidad de oferta de productos y servicios, la competitividad y el crecimiento económico de la región;
- g) reforzar las relaciones existentes entre las Partes sobre una base de solidaridad y de interés mutuo; en este sentido, en coherencia con las obligaciones de la OMC, el Acuerdo mejorará las relaciones comerciales y económicas, apoyará una nueva dinámica comercial entre las Partes a través de la liberalización progresiva y asimétrica de los intercambios entre ellas y reforzará, ampliará e intensificará la cooperación en todos los ámbitos relacionados con el comercio;

- h) promover el desarrollo del sector privado y el crecimiento del empleo.

El Acuerdo se negoció entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Camerún, Chad, Congo, Gabón, Guinea Ecuatorial, República Centroafricana, República Democrática del Congo y Santo Tomé y Príncipe, por otra. Hasta la fecha, a efectos del Acuerdo, la Parte África Central está compuesta por la República de Camerún. El Acuerdo con la Parte África Central se firmó en Bruselas el 22 de enero de 2009 y es aplicable con carácter provisional desde el 4 de agosto de 2014.

2.2. El Subcomité de Agricultura y Desarrollo Rural

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento interno del Comité AAE UE-África Central, adoptado el 15 de diciembre de 2016 mediante la Decisión n.º 1/2016 del Comité AAE, este Comité puede crear, bajo su autoridad, subcomités encargados de tratar asuntos específicos incluidos en el ámbito del Acuerdo.

La necesidad de crear este Subcomité se rubricó con una Resolución adoptada en la primera reunión del Comité AAE UE-África Central, celebrada los días 11 y 12 de mayo de 2015 en Bruselas (Bélgica) entre la UE y Camerún.

Los días 9 y 10 de junio de 2022, en el marco de la sexta reunión del Comité AAE entre la UE y Camerún, las Partes reafirmaron su voluntad de crear un Subcomité AAE encargado de cuestiones agrícolas y de pastoreo, y mantuvieron un debate detallado sobre el contenido del proyecto de Decisión del Comité AAE por la que se crea dicho Subcomité. Este proyecto de Decisión fue validado entre las Partes, que acordaron adoptar la Decisión lo antes posible, tras su revisión por el equipo jurídico y de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La presente propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto a la creación del Subcomité de Agricultura y Desarrollo Rural creado por el AAE UE-África Central.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo

al Derecho internacional, pero que puedan influir de «manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹.

4.1.2. *Aplicación al presente caso*

El Comité AAE es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra.

La Decisión que se insta a adoptar al Comité constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 92 del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. **Base jurídica sustantiva**

4.2.1. *Principios*

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. *Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. **Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. **PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Dado que el acto del Comité AAE UE-África Central modificará el Acuerdo, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61-64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la creación del Subcomité AAE de Agricultura y Desarrollo Rural

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»)², se firmó en Bruselas el 22 de enero de 2009 con arreglo a la Decisión 2009/152/CE del Consejo³, y se aplica de forma provisional desde el 4 de agosto de 2014.
- (2) A efectos del Acuerdo, la Parte África Central está compuesta por la República de Camerún.
- (3) Con arreglo al artículo 92 del Acuerdo, se creó un Comité AAE UE-África Central, responsable de la administración de todos los ámbitos cubiertos por el Acuerdo y de la realización de todas las tareas mencionadas en él.
- (4) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento interno del Comité AAE UE-África Central, adoptado el 15 de diciembre de 2016 mediante la Decisión n.º 1/2016 del Comité AAE, para el ejercicio eficaz de sus competencias, el Comité AAE UE-África Central puede crear bajo su autoridad subcomités para tratar temas específicos incluidos en el ámbito del Acuerdo. En consecuencia, el Comité AAE UE-África Central puede crear un Subcomité AAE de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo.

² DO L 57 de 28.2.2009, p. 1.

³ Decisión 2009/152/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica preliminar entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (DO L 57 de 28.2.2009, p. 1).

- (5) Conviene establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto a la creación de un Subcomité AAE de Agricultura y Desarrollo Rural, ya que tendrá efectos jurídicos en la Unión.
- (6) La posición de la Unión con respecto a la creación del Subcomité de Agricultura y Desarrollo Rural debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto a la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, con respecto a la creación del Subcomité AAE de Agricultura y Desarrollo Rural debe basarse en el proyecto de Decisión del Comité AAE adjunto a la presente Decisión.

Se autoriza, sin necesidad de una nueva Decisión del Consejo, la introducción de pequeños cambios en el proyecto de Decisión que no aporten ninguna modificación sustancial.

Artículo 2

Tras su adopción, la Decisión del Comité AAE se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente